

Universidad de las Américas Maestría en Derecho Penal con mención en Criminalidad Compleja

- Ensayo académico -

Inmunidad temporal de los políticos en el Ecuador

Ruth Cecilia Amoroso Palacios

Quito, noviembre 2023

ÍNI	DICE	
I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	DESARROLLO	5
1	. Responsabilidad de los funcionarios públicos	5
	1.1. Funciones de la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del	
	Estado	7
	1.2. El Proceso Penal 1	0
2	Los derechos políticos.	3
	2.1. Inmunidad procesal temporal en elecciones	7
	2.2. Atribuciones de la Función Electoral frente a las atribuciones de la Función	
	Judicial2	1
3	. Análisis Absolución de consultas Corte Nacional de Justicia, segundo semestre	
2	020	5
	3.1. Análisis de la sentencia 129- 2020, despacho Dr. Fernando Muñoz Benítez	
	Juez Tribunal Contencioso Electoral. 2	7
	3.2. Casuística	2
III.	CONCLUSIONES4	1
IV.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS4	4

I. INTRODUCCIÓN

El interés en este tema surge de la necesidad de analizar el artículo 108, inciso tercero, del Código de la Democracia, que establece de manera clara la situación de los candidatos a autoridades de elección popular. Este artículo otorga una inmunidad temporal a dichos candidatos, protegiéndolos de ser detenidos o procesados penalmente, salvo algunas excepciones. Sin embargo, tanto el Código de la Democracia como otras normas electorales no abordan la posibilidad ni la obligación de suspender los procesos penales, y no se ha conferido a los jueces la facultad de hacerlo.

Contrariamente a esta ausencia de disposiciones legales, algunas personas, en medio de un proceso penal formal, optan por postularse como candidatos a cargos de elección popular. Argumentan que esta decisión respeta la violación de los derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho a elegir y ser elegidos. Se sostiene que continuar con la instrucción fiscal, a pesar de que la candidatura haya surgido en medio de un proceso penal, protege estos derechos.

Este estudio se vuelve esencial para determinar si estas candidaturas pueden contribuir a la impunidad, especialmente entre las autoridades de elección popular, y su conexión directa con la gestión irregular y arbitraria de los fondos públicos. El trabajo se inicia con un análisis de las responsabilidades de los funcionarios públicos, sus diferentes categorías, y el papel crucial desempeñado por la Contraloría, Fiscalía y Jueces en relación con el ejercicio de los derechos políticos y de participación en procesos electorales.

Se llevará a cabo un análisis detallado de la suspensión de los procesos penales en diversas etapas del procedimiento legal, evaluando si esto facilita que delitos graves contra la eficiencia de la administración pública y otros queden impunes debido a este

privilegio conocido como "impunidad temporal". Finalmente, se construirán argumentos jurídicos sólidos y técnicos con el objetivo de contribuir al ámbito académico y enriquecer el debate. Estos argumentos pretenden proponer cambios profundos y transformadores que eviten interferencias entre la función judicial y la electoral, buscando un equilibrio que fortalezca el sistema legal y político.

II. DESARROLLO

1. Responsabilidad de los funcionarios públicos

El artículo 229 de la Constitución de la Republica establece que los servidores públicos son todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. El sector público está conformado por los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

El ingreso al servicio público se da por concurso de oposición y méritos, elección popular y por libre nombramiento y remoción. El ordenamiento jurídico rige el estado de derecho y quienes están revestidos por la representación del Estado enmarcan sus actuaciones únicamente en lo que se encuentra establecido de manera expresa en la ley, convirtiendo al Estado en responsable por las acciones u omisiones de los funcionarios públicos.

Tal principio se encuentra estrechamente ligado a la división de poderes existe especial interrelación entre los principios de legalidad y de responsabilidad, ya que sería imposible un Estado democrático en el cual exista un poder omnímodo sin control alguno. Cuando una persona ingresa al servicio público, se crea un vínculo de carácter administrativo entre el funcionario y el Estado, razón por la cual se generan derechos y obligaciones recíprocas.

Conforme a ello, adquiere especial relevancia el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, ya que los funcionarios pueden ejercer "solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"; si exceden aquellas, son responsables. El artículo 233 de la norma constitucional determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Asimismo, doctrinarios como Enrique Sayagués Laso (2002) explica que los funcionarios que no cumplen debidamente sus obligaciones incurren en responsabilidad, responsabilidades que pueden ser de diferente naturaleza, los servidores públicos no están exentos de las responsabilidades por actos y omisiones realizados en ejercicio de sus funciones resultado del cual pueden ser responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, pudiendo ser sancionados por los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícitos delitos imprescriptibles e incluso pudiendo ser juzgados en ausencia.

La Función de Transparencia y Control Social está formada por algunas instituciones entre ellas la Contraloría General del Estado que de conformidad a la norma constitucional en su artículo 211 es el órgano encargado del control de la utilización de los recursos públicos, la importancia de esta potestad estatal es trascendental (Amoroso, 2018). Pues, valiéndose de distintas técnicas de auditoria comprueba el grado de apego a la normativa, verifica que los recursos estatales hayan sido administrados bajo criterios de efectividad, eficiencia, y eficacia, y establece las correspondientes responsabilidades, sanciones y resarcimientos, efectuando su trabajo bajo el debido proceso, precautelando los intereses estatales sin menoscabar los derechos de los funcionarios examinados.

La Fiscalía General del Estado es un organismo autónomo de la Función Judicial, es titular del ejercicio de la acción penal de conformidad al artículo 195 de la Constitución en concordancia con el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, entendida esta según Couture, como el "Poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de reclamarles la solución de un conflicto de interés" (Vaca, 2009, pág. 362). Esta institución es la encargada de la investigación preprocesal y procesal de los delitos, entre ellos contra la eficiencia de la Administración Pública que únicamente pueden ser juzgados por órganos estatales con potestad jurisdiccional, los cuales juzgarán la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado.

En este orden de ideas, la normativa constitucional establece que las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada no podrán ser candidatos a ocupar cargos de elección popular esto en concordancia con lo que determina la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (2009) en su artículo 96 numeral dos, donde detalla esta prohibición en relación a la imposibilidad de ser candidato a quienes tienen sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción.

1.1. Funciones de la Contraloría General del Estado y la Fiscalía General del Estado

La Contraloría General del Estado es la entidad encargada de dirigir el sistema de control administrativo compuesto de auditoría y control externo y de auditoria interna también el establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles culposas e indicios de responsabilidad penal. Sus facultades están direccionadas a analizar y evaluar

que los recursos, instituciones estatales utilicen de manera correcta los bienes y fondos públicos evitando perjuicios al Estado (Jaramillo, 2005, p. 167).

Herman Jaramillo Ordoñez, en su obra Manual de Derecho Administrativo, establece que el control es un sistema de derecho público, que consiste en observar, inspeccionar y verificar si los recursos humanos, materiales financieros y tecnológicos han sido utilizados correctamente en la ejecución de un plan de manera que puedan compararse continuamente los resultados obtenidos con los programados y tomar medidas conducentes para asegurar la realización de sus objetivos.

El control público busca evaluar la eficiencia, efectividad en el manejo de los recursos a disposición de las instituciones, mediante este mecanismo se ejerce control de los ingresos y gastos públicos. Es potestad exclusiva de la Contraloría General del Estado determinar responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal, las cuales son atribuidas a los servidores públicos o terceros que guarden relación con los organismos que forman el sector público.

Estas determinaciones de responsabilidades no son excluyentes entre sí, pues es posible que exista determinación de dos o más con consecuencias jurídicas diferentes. La determinación responsabilidades se realizan mediante un procedimiento administrativo, en el que las instituciones auditadas, dignatarios, funcionarios, servidores y demás personas vinculadas con el examen realizado por Contraloría, son notificadas desde el inicio y durante el transcurso de los procesos de control, para que ejerzan su derecho a la defensa, con el propósito de que presenten documentación e información que tenga relación con los objetivos del examen o acción de control, donde se deben aplicar las garantías del debido proceso.

El fundamento del indicio de responsabilidad penal es el dolo, a saber, "el deseo de inferir daño u obtener ventajas ilícitas para sí o para otro, originando de esta manera

un delito" (Contraloría General del Estado, 2001, p. 159). Una vez se tenga el producto final remite a la Fiscalía General del Estado, quien como titular de la acción penal iniciará la investigación previa con el propósito de determinar si existen elementos de convicción suficientes para iniciar un proceso penal formal en contra de uno o varios funcionarios públicos e incluso en contra de personas que no se encuentren revestidos de esta calidad (Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 2002). Para remitirse a la Fiscalía General los informes deben contener elementos necesarios que permitan evidenciar la presunción de responsabilidad de los servidores sin importar su jerarquía o particulares como por ejemplo los contratistas que pudieron beneficiarse ilegalmente (Contraloría General del Estado, 2018).

Es importante mencionar que la persona que aprueba la determinación de responsabilidades y el informe con indicios de responsabilidad penal es el Contralor General, Subcontralor General del Estado, Director/a Regional o Director/a de Auditorías Internas, sin embargo a la luz de los grandes casos de corrupción que se han originado en la Contraloría General Estado que incluso han terminado con sentencias condenatorias de los últimos dos Contralores Generales, donde la aprobación de informes se convirtió en un medio incluso de extorsión para la obtención de grandes sumas de dinero, debe darse una modificación en estos procesos de aprobación que eviten el abuso de poder, pues la autoridad máxima del órgano de control, como se mencionó con anterioridad podría de manera arbitraria cuáles de ellos aprobar.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 195 establece con claridad que la Fiscalía General del Estado es la institución que dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal esto en concordancia de los artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal , siendo fundamental indicar que de conformidad a lo que establece la mencionada norma en el artículo 444 numeral 3 es

atribución del fiscal formular cargos, impulsar la acusación de haber mérito e incluso abstenerse del ejercicio público de la acción, sin embargo las actuaciones preprocesales y procesales del fiscal no pueden estar sujeta a la discrecionalidad, no pueden ser tampoco arbitrarias sino orientadas a la realización de la justicia y que estos delitos en contra de la eficiencia de la administración pública en la impunidad ya que afectan a los fondos públicos.

El informe que contiene indicios de responsabilidad penal por sí solo no constituye un elemento suficiente para sustentar una formulación de cargos, o una acusación y mucho menos sostenerla en juicio; hace falta desplegar otras actividades investigativas cuyos resultados se conviertan en elementos suficientes para incoar un proceso penal. Es por eso que la Fiscalía General del Estado, y bajo el principio de objetividad, al determinar en la investigación y por medio de peritajes técnicos y contables que no existe perjuicio para el Estado, o que si el hecho no constituye delito, puede archivar la investigación o abstenerse de acusar, cuando se encuentre en instrucción fiscal, sin que se entienda con esto que se está generando impunidad.

1.2. El Proceso Penal

El Código Orgánico Integral Penal determina la existencia de dos fases en relación con el proceso penal ordinario; una fase preprocesal que es la investigación previa, etapa donde se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o a el Fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa, cuya finalidad es determinar la existencia de un delito así también el participe o los partícipes de este.

El fiscal como titular acción penal y puntualmente como el funcionario público encargado de incoar el proceso penal formal es quien una vez superada la fase de investigación previa y con todos los elementos recabados en ese tiempo solicita día y hora

para la realización de la audiencia de formulación de cargos y una vez celebrada la misma se da inicio a la instrucción fiscal la tendrá un lapso de duración de 90 días y en el caso de existir vinculación se extenderá 30 días mías, tiempo en el que realizara y recabara todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En atención a ello, el fiscal es quien conduce la instrucción fiscal, es quien dispone la práctica de diligencias tanto que nace desde su iniciativa investigativa como diligencias solicitadas por las partes procesales siempre bajo el marco del debido proceso, en este lapso de tiempo se practican actos procesales para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado a través de las pruebas de cargo y descargo que aportan los sujetos procesales en esta etapa, también es fundamental en etapa el papel de la policía nacional científica quienes de conformidad a la constitución son quienes colaboran con la investigación y durante esta realizan peritajes técnicos/científicos que ayudan a conseguir los elementos de convicción necesarios para robustecer la investigación fiscal.

Según Villagómez (2008), una vez que el plazo de la instrucción fiscal ha concluido, el fiscal en su ámbito endógeno tiene la capacidad de expresar conforme a derecho las conclusiones de su trabajo investigativo ya sea para acusar o abstenerse, en el caso de acusar el fiscal sustentara su dictamen y el juez penal de ser el caso y de encontrar elementos suficientes llamara a juicio a el procesado o a los procesados, estableciendo que el auto de llamamiento ajuicio constituye una resolución mediante la cual el juez resuelve si es o no necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio penal, a fin de que en lo posterior se pueda determinar la existencia o inexistencia de la infracción penal, y el grado de responsabilidad del procesado, el auto de llamamiento a juicio, el juez no determina culpabilidad alguna, por el contrario, simplemente confirma ciertos indicios de responsabilidad penal del acusado.

Por ende, el auto de llamamiento a juicio no constituye un auto definitivo que decida sobre derechos (Auto de admisión (acción extraordinaria de protección No. 0771-18-EP), 2019). Finalmente, la tercera etapa es el juicio, en donde se presentan ante el tribunal todos los testimonios, pericias realizadas en la instrucción fiscal, donde el tribunal puede arribar a dos decisiones; la primera ratificar el estado de inocencia, segundo declarar la culpabilidad para lo cual se dará probada la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.

Es importante mencionar que uno de los principios de la acción penal según Ricardo Vaca Andrade, es la indivisibilidad ya que al decir del autor una vez que se promueve la acción penal involucra a todos aquellos que de una u otra manera ha intervenido en la comisión de un delito o han concurrido en su ejecución , es decir a quienes tuvieron alguna responsabilidad que nadie debería escapar a la represión penal, concluyendo con este aporte que el decurso de una instrucción fiscal no se puede dividir bajo ninguna circunstancia.

Finalmente es necesario mencionar que el Código Orgánico Integral Penal (2023) no establece alguna circunstancia en que el proceso o la instrucción puedan ser suspendidos, lo que antes si pasaba en relación con lo que establecía el código penal donde existía la posibilidad de suspender condicionalmente el proceso en delitos menores con penas de hasta cinco años, la suspensión condicional del procedimiento se celebraba en audiencia cuando había un acuerdo entre fiscal y procesado donde el juez imponía una serie de condiciones, durante el plazo fijado por el juez de garantías penales se los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente, de la misma manera se verificaba en audiencia el cumplimiento de estas condiciones y cumplidas las condiciones se declaraba

la extinción de la acción penal, si se determinaba el incumplimiento de las condiciones impuestas, esta era revocada y el proceso penal podría continuar su sustanciación.

Al remitirse al Código Orgánico General de Procesos en el artículo 14, como norma supletoria en el proceso penal se puede verificar una particular circunstancia en el hecho que se produzca problemas de competencia, aclarando que este no se trata de un proceso judicial propiamente, sino que se trata de un incidente que se origina cuando dos juzgadores pretenden ser competentes para conocer una causa, en el caso de conflicto positivo de competencia; o cuando dos juezas o jueces declaren no ser competentes para el conocimiento de la causa, en el caso del conflicto negativo de competencia.

la decisión para la resolución de este conflicto recae sobre a las Salas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia mismas que surgen entre los juzgadores conforme con las reglas del artículo 15 de la citada norma, situación que establece que el proceso principal estará suspendido hasta el término de 10 días, tiempo en el que tendrán que tomar una resolución los jueces integrantes de las salas de instancia correspondiente, siendo pertinente establecer que de la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Con esta disposición legal se abre la posibilidad que se suspenda incluso una Instrucción Fiscal, que en la práctica se puede verificar que son mucho más días de lo que determina la norma el lapso que permanece suspendida, afectando así el normal desenvolvimiento del proceso penal, entorpeciendo el trabajo de Fiscalía, dando la posibilidad a los procesados de evadir el accionar de la justicia ya que tendrían el tiempo necesario incluso para salir del país, y así parar indefinidamente las etapas procesales puesto que existen delitos que no son juzgados en ausencia tratando de beneficiarse incluso de la prescripción consiguiendo de esta manera impunidad.

2. Los derechos políticos.

Entre los derechos humanos de primera generación se encuentran los derechos políticos,

que pueden ser conceptualizados como el conjunto de condiciones que permiten a los ciudadanos participar en la vida pública, constituyéndose en una herramienta para relacionarse directamente con el Estado, se tratan de facultades o titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política (Picado, 2007).

Entre los derechos políticos están los siguientes: la libertad de elegir o derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente (potestad ciudadana que por medio de su declaración de voluntad de manera reservada puede elegir a representantes del poder público), derecho a poder ser elegido (entendiéndose este como la facultad que tienen los ciudadanos para postularse para ocupar un cargo público), derecho a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas, la transparencia de las elecciones, la imparcialidad del órgano de control electoral, la competencia entre organizaciones políticas y el acceso de las minorías al sistema político, así como el derecho de reunión y asociación con fines políticos (Basabe, 2021).

Esto también comprende la facultad de presentar proyectos de iniciativa popular normativa, participar en la toma de decisiones mediante mecanismos de participación directa por medio de las consultas o referéndums, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, fiscalizar los actos del poder público, entre otros, en conclusión se puede afirmar que los derechos políticos son el núcleo de los gobiernos democráticos. La democracia representativa constituye el medio para que los ciudadanos elijen representantes para los

diferentes órganos públicos que tiene a cargo el velar por el bienestar colectivo y canalizar sus demandas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en su artículo 21 establece lo siguiente con relación a los derechos políticos:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- **3**. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto¹.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su artículo 25 establece que los ciudadanos sin distinción gozaran y sin restricciones de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.²

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969), en su artículo 23 numeral 1 con relación a los derechos políticos determina lo siguiente:

¹ https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

²Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - **b**. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este contexto varias constituciones en Latinoamérica como es el caso de Colombia, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Ecuador entre otros tienen articulado suficiente en relación con los derechos y deberes políticos, normativa internacional en la que se tiene en común en primer lugar el reconocimiento de los derechos políticos como esenciales al ser humano, donde se determina de manera clara y unánime que los estados partes de los se comprometen a respetar y a garantizar el pleno ejercicio de estos a los ciudadanos sin discriminación, y garantizando de esta manera la armonía con la normativa interna con el fin de garantizar la efectividad de tales derechos y libertades.

Existiendo por lo tanto un verdadero avance en relación con los mecanismos de vigencia y protección derechos políticos. La Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos políticos en el artículo 61, desarrollando a profundidad los mismos en el Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es notable la existencia de importantes parámetros para la elección de autoridades de elección popular como son la equidad de género, la proporcionalidad en la elección de autoridades representantes del sector urbano y rural.

A partir del 2008 el voto facultativo la inclusión a los ciudadanos entre los 16 y 18 años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes

de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, también se dio carta abierta para que voten de manera facultativa las extranjeras y extranjeros desde los dieciséis años que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral.

Se promueve la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, estableciendo que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio de acuerdo con lo previsto en el Código de la Democracia (2009).

Finalmente, como conclusión de lo señalado ut supra es clara la interrelación que existe entre los derechos humanos y el ejercicio de los derechos políticos. Como aspectos importantes de mencionar están algunas prohibiciones en el tiempo de campaña electoral como la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno. Se prohíbe a las organizaciones políticas recibir, directa o indirectamente, aportes económicos de empresas estatales; de concesionarios de obras o servicios públicos propiedad del Estado; de congregaciones religiosas de cualquier denominación; de personas naturales o jurídicas que contraten con el Estado, o de empresas, instituciones o Estados extranjeros. Sin embargo, también se establece que las personas que no estén sujetas a estas restricciones pueden realizar donaciones a los partidos y movimientos políticos, las que se registrarán de forma obligatoria, podrán ser revisadas por el Consejo Nacional.

2.1. Inmunidad procesal temporal en elecciones ³

³https://revistas.usergioarboleda.edu.co

El Artículo 108 inciso tercero de la Ley Electoral, Código de la Democracia (2009), establece que:

Los candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar. Proclamados los resultados podrán activarse procesos penales contra ellos, y solo los candidato o candidatos ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda, excepto en delitos de violencia intrafamiliar que no se reconoce fuero alguno. (p. 37)

La inmunidad electoral, entendida en sentido estricto, implica la imposibilidad de persecución penal durante el período en que el "protegido" mantenga su condición de candidato (calificación de la candidatura – proclamación de los resultados), salvo los casos expresamente establecido en delitos flagrantes. Sobre esto, el Tribunal Constitucional Español (2003)refiriéndose a la inmunidad parlamentaria ha señalado que

La inmunidad, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento (STC 243/1988 que reitera la ya contenida en la STC 80/1985; y SSTC 123 y 124/2001).

Para el Doctor Hernán Salgado (2004) inmunidad es un privilegio procesal. La inmunidad puede ser asimilada también como una prerrogativa, entendiéndose esta como una facultad singular concedida en función de la protección de una institución, cuyo abuso puede desembocar en un privilegio (Fernández-Miranda, 1977).

Hay que tener claro que la inmunidad es una excepción. Existen criterios en favor y en contra de la inmunidad, en primera instancia una posición a favor se establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) en su artículo 23 donde determina que los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos; optar por una candidatura y ser elegidos en elecciones, derecho que abarca la postulación como candidato (sufragio pasivo), ser miembro de un partido, asistencia a reuniones políticas, campaña política, trabajo de proselitismo por un candidato o partido (Soriano, 2002).

En este mismo sentido el Artículo 25 del indicado instrumentó internacional señala que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Molina & Pérez, 2002).

Por lo que es una obligación del Estado generar condiciones de igualdad de oportunidad para los ciudadanos que participen en libertad sin restricciones como candidatos para aspirar a cargos públicos y no permitir que este derecho sea restringido por cuestiones discriminatorias. Teniendo en consideración que una postulación como candidato trae consigo un sin número de actividades en relación directa con estos derechos ya quien ostenta esta "protección "realiza proselitismo, asiste a reuniones con sus equipos, difunde sus ideas, su plan de trabajo dirigido a los electores, organiza y preside movilizaciones, y necesita desplazarse físicamente para el cumplimiento de estas

actividades, todo esto constituye derechos políticos y para cuyo ejercicio es necesario que no existan restricciones.

En virtud de ello, la inmunidad como prerrogativa garantiza su pleno ejercicio, se justifica también quienes están protegidos por la inmunidad no pueden quedar a merced del capricho o irresponsabilidad de "venganzas políticas", por lo que es necesaria una protección especial para ser candidato ya que, al enfrentar un proceso penal con el peso que eso significa no permitiría al candidato tener pleno ejercicio de sus derechos políticos en igualdad de condiciones que los demás candidatos.

La posición contraria a la inmunidad electoral es la que mira esta protección como un privilegio en contra posición al principio de igualdad procesal, ya que el inicio formal de un proceso penal como facultad del titular del ejercicio de la acción pública, es limitada por la calificación de una candidatura por una delegación electoral Zavala Baquerizo (2004), recoge planteamientos de varios tratadistas, entre ellos, los realizados por Chiovenda, Counture y Florian, concibe a la acción penal como el "poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida" (p. 12).

Cabe agregar, según el ecuatoriano Zavala (2004), la acción penal pública tiene un propósito fundamental el cual consiste en activar, poner en marcha el órgano jurisdiccional penal para, a su vez, dar inicio al proceso penal. Dicha acción concluye al ejercerse. Es decir, existe hasta el momento de cumplir su finalidad. Por lo que la inmunidad es una excepción, como se observa, de gran impacto que puede llegar a ser un sinónimo de impunidad no solamente para quien esta de candidato y mantenga esta protección por un lapso de tiempo sino incluso para los coprocesados.

Asimismo, existe en el Código de la Democracia (2009) vacíos legales que dan lugar a que abogados e investigados utilicen esta protección legal para tratar de evadir la acción judicial, no existe una diferenciación en relación a que este prerrogativa o privilegio es de igual aplicación para quienes tienen la categoría de alternos de los candidatos principales, conociendo que su actividad es intrascendente y que solo asumirán funciones excepcionalmente.

Otro factor a considerar es que es lo que sucede cuando en una investigación existen varios investigados, este "privilegio "también los protege, ya que no es posible la división de un proceso penal. En este orden de ideas, también puede ser el caso de que un procesado hábilmente logre inscribirse y que su candidatura sea aprobada en medio de una instrucción fiscal, y que este "privilegio" sea utilizado para suspender de manera temporal el proceso.

Con este argumento incluso se pretende conseguir una revisión de medidas nada más fundamentándose en la suspensión del proceso por su calidad de candidato, y con esto en primera instancia tratar de alterar los elementos recabados, influir en testimonios de diferentes actores del proceso penal, destruir los elementos de prueba, e incluso salir del país para evadir el accionar de la justicia, todo esto considerando que en el Artículo 108 de la referida norma no se establece de manera puntual que es lo que sucede con los procesos penales iniciados con anterioridad a las candidaturas.

2.2. Atribuciones de la Función Electoral frente a las atribuciones de la Función Judicial

En el Ecuador de conformidad a la norma constitucional vigente (2008), existen 5 funciones identificadas que son: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, De Transparencia y Control Social; y la Función Electoral la misma que está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, ambos tienen jurisdicción

nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Siendo el primero un órgano administrativo y el segundo un órgano jurisdiccional, conformadas estas instituciones por vocales y jueces respectivamente seleccionados y nombrados por la función de Participación Ciudadana y Control social a través de un concurso de oposición y méritos.

El Consejo Nacional Electoral tiene entre sus principales funciones dirigir, vigilar y garantizar, los procesos electorales, convocar a elecciones, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. En términos generales sus actividades se restringen a lo administrativo electoral por lo que sus decisiones y resoluciones son actos administrativos con carga electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver consultas sobre el procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos, autónomos descentralizados, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género, tiene entre las funciones más importantes las de administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;

Aunado a ello destaca el conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales; Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley; finalmente es importante indicar

que sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. Es competente para conocer acciones y recursos electorales citados a continuación:

- 1.- Recurso subjetivo contencioso electoral.
- 2.- Acción de queja.
- 3.- Recurso excepcional de revisión.
- 4.- Infracciones electorales.
- 5.- Consultas de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.
- 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

En relación a las infracciones electorales podremos definir a esta como una conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.

Existen 5 clases de infracciones electorales (leves, graves, muy graves, infracciones de normas de financiamiento de la política y gasto electoral; e infracciones especiales de los medios de comunicación y empresas de pronósticos electorales) siendo necesario precisar que la sanción para quien cometa una infracción electoral muy grave es la destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

El Código de la Democracia (2009), en su artículo 108 dicta que el Tribunal Contencioso Electoral, conocerá estas infracciones por petición o reclamo de los sujetos políticos, mediante denuncia de los electores, denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando

corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción y por resolución del Juez contencioso electoral.

La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales son los encargados de administrar justicia y serán los siguientes: la Corte Nacional de Justicia, Las Cortes Provinciales de Justicia, los Tribunales y Juzgados que establezca la ley, los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

La Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria del país, y su tiene la siguiente estructura: El Pleno, las Salas Especializadas, la Presidenta o el Presidente de la Corte Nacional, La Presidenta o el Presidente de Sala; y, Las conjuezas y los conjueces. El Pleno entre sus competencias más importantes tiene las siguientes: Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, Dirimir los conflictos de competencia entre salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia; Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional.

También puede expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley. El presidente o la presidenta de la Corte Nacional será elegido por los jueces titulares sus funciones duraran tres años, entre sus funciones más importantes están: Representar a la Función Judicial, elaborar la agenda, convocar y presidir el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; Poner en consideración del Pleno, para su resolución, las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las normas.

A la luz de lo analizado ut supra podemos concluir que tanto Tribunal Contencioso Electoral y La Corte Nacional son los máximos organismos para la administración de justicia electoral y justicia ordinaria respectivamente, situación en la que se infiere que sus campos de acción se encuentran delimitados y que la protección que se da al campo del derecho electoral y cuando este se vea menoscabado puede darse el caso que hasta un Juez de instancia pueda ser destituido cuando ponga en peligro o de manera ilegal interfiera en los procesos electorales.

3. Análisis Absolución de consultas Corte Nacional de Justicia, segundo semestre 2020.

La Dra. Ana Lucía Cevallos Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en el Distrito Metropolitano de Quito, en el año 2020 realiza la consulta a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; sobre la inmunidad en materia penal para las y los candidatos para las dignidades de elección popular, planteando una duda en relación al Art. 108 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas De La República Del Ecuador, Código De La Democracia (Oficio No. 33-2021-P-CPJP-YG, 2021).

Esto en razón de que, a su criterio existe oscuridad de la misma respecto de la temporalidad para su aplicación, ya que no se hace referencia a que sucede con las causas penales que ya se encuentran en fase de instrucción fiscal; es decir, si ya el proceso penal está iniciado previamente, cuando las personas procesadas antes de tener la calidad de candidatas o candidatos a una dignidad de elección popular, con la candidatura generaría que la causa se suspenda y también se dejen sin efecto medidas cautelares de carácter personal como es la privación de libertad.

O a su vez al haberse ya iniciado el proceso penal, con anterioridad esto no aplicaría y se tendría que mantener la privación de libertad y el procesamiento normalmente, aunque sean candidatos a alguna dignidad de elección popular. Es así que

en el mes de octubre de 2022 se difunde en las Cortes Provinciales del País la absolución de la consulta basándose esta en el Art. 2 de la resolución No. 03-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 224 de 18 de abril de 2018, concerniente a la tramitación de consultas sobre la Inteligencia y Aplicación de las Leyes y Formulación de Anteproyectos de Leyes y Reformas Legales, establece que: "Toda consulta será fundamentada y contendrá: la individualización de la disposición legal, la duda u obscuridad, el criterio del consultante y se referirá a un solo punto de derecho".

En el caso mencionado al absolver la consulta lo que se hace es transcribir lo establecido en la norma indica como parte del análisis que la finalidad de la inmunidad, aun cuando sea temporal, se sustenta en que las y los candidatos pueden participar dentro de los respectivos comicios de elección popular sin restricción alguna en lo que respecta a su situación jurídica, por respetarse su estatus de presunción de inocencia, que aún no se encuentra definido al no existir sentencia condenatoria en firme, así también se menciona que la intención del legislador, en lo que atañe a la existencia de un juicio previo que viene recurriendo, o de una medida cautelar, y que aun cuando la norma en su artículo 108 no se refiera de forma expresa, se deberá interrumpir la sustanciación de los procesos penales y de igual forma cesar todas las medidas cautelares que restrinjan su derecho a la libertad hasta la proclamación de los resultados oficiales.

Finalmente concluyen el pronunciamiento de la absolución señalando que en los casos en los cuales existan causas penales iniciadas en contra de las personas procesadas, antes de tener la calidad de candidatas o candidatos a una dignidad de elección popular, así como cuando se haya dictado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de una persona procesada que haya inscrito legalmente su candidatura para un cargo de elección popular, estas deben suspenderse hasta la proclamación inicial de los resultados,

pues desde su inscripción hasta la finalización del proceso electoral primera o segunda vuelta según cada caso, gozan de inmunidad penal, salvo el cometimiento de delitos flagrantes, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar.

3.1. Análisis de la sentencia 129- 2020, despacho Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez Tribunal Contencioso Electoral.

En noviembre de 2020 el Abogado Mariano Curicama Guamán, ingresa una denuncia por infracción electoral contenida en el artículo 279 numerales 1 y 12 de la Ley Orgánica Electoral por infracciones electorales muy graves en contra del Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo Carlos Fernando Cabrera y de la Fiscal Provincial de Chimborazo doctora Mayra Moreno Hernández esto en razón que tramitaban la causa penal, expediente fiscal números 061002020000005, 060101818110429 respectivamente, y en virtud de lo señalado por el denunciante las autoridades antes mencionadas se negaron a suspender el proceso penal instaurado en su contra en virtud de la alegación de la inmunidad electoral (Sentencia Nº 129 de Tribunal Contencioso Electoral, 16-12-2020, de 16 de Diciembre de 2020, 2020).

Se tiene como antecedente que en noviembre de 2018 se presentó una denuncia en contra del señor Mariano Curicama Guamán en la Fiscalía Provincial de Chimborazo por un delito cometido presuntamente en el ejercicio de sus funciones como Prefecto Provincial de Chimborazo. Con fecha 04 de septiembre de 2020 se formuló cargos al señor Mariano Curicama por el delito de concusión y se estableció el plazo de 90 días como duración de a instrucción fiscal que a la fecha de la presentación de la denuncia se encontraba decurriendo, el 06 de octubre de 2020 el procesado solicito a la Presidencia de la Corte Provincial de Chimborazo que reconozca la inmunidad electoral que afirmaba ser beneficiario por lo establecido en el artículo 108 del Código de la Democracia y suspenda el proceso penal.

Por tal motivo, el doctor Carlos Fernando Cabrera, en su calidad de juez sustanciador niega la solicitud indicando que no procede lo solicitado por el procesado ya que la norma antes indicada es clara y determinante, al señalar que una vez calificada e inscrita la candidatura en firme. Es desde ese entonces que se suspenda un enjuiciamiento de un candidato hasta la proclamación de resultados del proceso electoral lo cual no corresponde al presente caso (...), así también refiere que la señora Fiscal Provincial continúa evacuando diligencias investigativas dentro de la instrucción fiscal inobservando de igual manera lo establecido en el Código de la democracia.

Afirma que con esa actuación las autoridades provinciales vulneran derechos subjetivos de participación, perturbando su derecho a desarrollar sus actividades de candidato a Asambleísta Provincial, que el proceso penal instaurado en su contra inhibe o censuran su libertad de realzar propuestas políticas y campaña electoral. Su pretensión consistía que los denunciados sean multados con sesenta salarios básicos unificados y también destituidos de sus cargos.

Finalmente solicita medidas de reparación integral que consistían en que disponga al Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo y a la Fiscal Provincial la suspensión inmediata de la causa penal hasta que conozcan los resultados electorales definitivos. El argumento de descargo esgrimido por parte de las autoridades provinciales denunciadas consistió en que existía mala fe procesal por parte del denunciante, que no se podía hacer una interpretación extensiva de la norma, sino sujetarse a la letra de la Ley a su tenor gramatical o literal.

Dentro de la situación fáctica es necesario precisar que con fecha 03 de octubre de 2020 la Junta Provincial Electoral de Chimborazo notifica la calificación como candidato a Asambleísta Provincial Principal al abogado Mariano Curicama como representante del Movimiento Intercultural Gente Activa Minga lista 100. Dentro del

proceso por infracción electoral se verifico la existencia de los siguientes hechos probados:

- 1.- La audiencia formulación de cargos por el delito de concusión en contra del abogado Mariano Curicama Guamán (denunciante), se realizó el 3 de septiembre de 2020.
- **2.-** El abogado Mariano Curicama, fue calificado como candidato a asambleísta principal por la junta electoral de Chimborazo el día 3 de octubre de 2020(un mes después de la audiencia de formulación de cargos).
- **3.-** El abogado Mariano Curicama Guamán solicito que se aplique la inmunidad temporal del artículo 108 del Código de la Democracia desde el 06 de octubre de 2020.
- **4.** El Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo con fechas 19 y 30 de octubre de 2020 indico al procesado Mariano Curicama de manera motivada que no era procedente suspender el proceso penal por la alegación de la inmunidad temporal.
- **5.** La Fiscal Provincial de Chimborazo puso en conocimiento del Presidente de la Corte Provincial la pretensión del procesado de suspender temporalmente la causa fundamentada en la protección electoral temporal.

Dentro de la intervención para formulación de alegatos el abogado Stalin Raza, en representación del abogado Mariano Curicama (denunciante) indica al Juez Electoral como punto principal de sus argumentos que lo determinado en el artículo 108 inciso tercero del Código Orgánico de la Democracia es una regla no un principio, no es una norma abierta , donde se establece de manera clara que los candidatos no pueden ser privados de la libertad ni procesados desde el momento mismo de la calificación hasta la proclamación de resultados.

Tal regla tiene su génesis para que no se vea angustiada la realización de su ejercicio del derecho de participación, el derecho de elegir y ser elegido y realizar sus actividades de campaña sin ser estorbado por la justicia penal, independiente de las etapas del proceso penal, ha inscrito su candidatura y goza de inmunidad electoral, señala que existe un caso en Corte Nacional (sin precisar número ni datos) que aunque no es jurisprudencia obligatoria se dio la suspensión del procesamiento cuando esta ya se encontraba en etapa de juicio y que a su criterio es un indicativo de que se debe suspender el procesamiento penal en cualquier etapa.

En el acápite de la sentencia correspondiente al análisis jurídico menciono las consideraciones fundamentales:

- 1. La inmunidad electoral nace con la calificación de candidato mediante resolución del CNE, determinando que el inicio de acciones penales no podría interponerse luego de la calificación y expresamente dispone la norma que se active la acción penal luego de la proclamación de los resultados.
- 2. Lo establecido en el artículo 108 inciso tercero del Código de la Democracia no determina cual es la consecuencia jurídica para el caso en que los procesos penales que se hubieren iniciado antes de la calificación de candidato, por lo que para su análisis se remite a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en referencia a la interpretación de las normas penales en el artículo 13 numeral 1, manifestando que se debe realizar en el sentido que se ajuste más a la Constitución de manera integral, instrumentos internacionales de derechos humanos, concluyendo que en el numeral 2 prescribe que los "tipos penales y las penas se interpretaran en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma".

- 3. Al interpretar de manera estricta el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia no se hace referencia a procesos iniciados con anterioridad a la calificación de la candidatura.
- 4. Que ha sido verificado por el Juez Electoral que mantener un proceso penal en contra del abogado Mariano Curicama, no ha impedido el ejercicio pleno de su derecho de participación ya que el Concejo Nacional Electoral procedió a calificar su candidatura. Así también que al continuar con el proceso penal no existe afectación a su garantía de ser elegido, puesto que el abogado Mariano Curicama Guamán, consta como candidato inscrito y podrá participar en iguales condiciones de promoción, campaña y financiamiento de todos los demás candidatos.
- 5. Tanto el Presidente de la Corte Provincial y la Fiscal Provincial de Chimborazo actuaron en el marco de sus funciones con apego a sus atribuciones establecidas en la constitución y en la ley, y que de su actuación no se puede advertir que hayan incumplido el artículo 108 del Código de la Democracia, así como tampoco que hayan adecuado su conducta a ninguna infracción electoral muy grave.
- 6. La Fiscal Provincial de Chimborazo se pronunció sobre la improcedencia del pedido de suspensión de la acción penal iniciada en contra del señor abogado Mariano Curicama, lo que fue puesto en conocimiento del Presidente de la Corte Provincial, quien ratifico ese pronunciamiento puesto que el proceso se inició con antelación a la calificación de la candidatura.
- 7. El Juez realiza un análisis del artículo 108 del Código de la Democracia y determina dos condiciones para que se dé la protección de la inmunidad electoral:
 1) Contar con la calidad de candidato y 2) la temporalidad. Siendo lo principal tener claro que el ciudadano adquiere la inmunidad porque es candidato, es en tal

calidad que no le pueden encausar penalmente o aprehender para que pueda

expresar sus ideas con libertad, hacer campaña y oposición, de ser el caso, sí que pueda limitar su derecho a través de la acción coercitiva del Estado.

Finalmente, se aclara que la inmunidad electoral tiene como génesis La Ley de Elecciones vigente hasta esto en virtud de la existencia de una coyuntura especial al haber salido el país por persecuciones dictatoriales a los líderes políticos y esa era la real intención del establecimiento de la inmunidad lejos del carácter de impunidad o retraso en la sanción de delitos imputados, por esa razón el legislador establece una temporalidad, y determina que sea desde que se inscribió como candidato y hasta que deje de serlo.

En virtud de todo lo indicado el Juez electoral declara la inocencia de los denunciados; ya que carecían de fundamento las imputaciones que se hacían en contra del Presidente de La Corte Provincial y la Fiscal Provincial de Chimborazo. Resolución de Justicia Electoral que fue dictada el 16 de diciembre de 2020. Con fecha 18 de diciembre de 2020 el abogado Mariano Curicama interpone recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dictada por el Juez electoral Dr. Fernando Muñoz Benítez, el que recae en conocimiento del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Juez Sustanciador.

En ese contexto, con los votos de los jueces electorales doctores ; Arturo Fabián Cabrera, Patricia Guaicha Rivera, Joaquin Viteri Llanga , Guillermo Ortega Caicedo, Juan Patricio Maldonado Benítez , Alex Guerra Troya negaron el recurso de apelación con fecha 02 de enero de 2021, indicando en su resolución que el Juez Electoral de instancia adopta su resolución en los límites del proceso y establece que no se ha demostrado la materialidad de las infracciones denunciadas y que los servidores públicos involucrados no tuvieron nexo alguno de responsabilidad y que sus actuaciones no vulneraron los derechos del señor Mariano Curicama.

3.2. Casuística

3.2.1. Caso 1

Con número de causa 06100-2020-00005 se inició una Instrucción Fiscal en contra del señor Mariano Curicama Guamán y otros por el delito de concusión, ya que se pudo establecer por parte de Fiscalía dentro de la investigación previa que se realizaron descuentos del 5% de la remuneración a 615 servidores de la Prefectura Provincial de Chimborazo esto sin ningún sustento legal esto entre los años 2013 hasta el 2019 por un monto total aproximado de 824.209.92 dólares (Proceso No. 06100-2020-000005, 2020).

La audiencia de formulación de cargos se realizó el 03 de septiembre de 2020, diligencia procesal donde se estableció un plazo de noventa días de duración para la instrucción fiscal, en este lapso presenta varios escritos solicitando la suspensión del proceso el procesado Mariano Curicama Guamán quien recién en octubre de 2020 había sido calificado como candidato para asambleísta alegando la protección de inmunidad electoral del artículo 108 del Código de la Democracia, donde tanto el Presidente de la Corte Provincial y la Fiscal Provincial de Chimborazo responden motivadamente que no cabe suspender la instrucción fiscal toda vez que el proceso penal se inició cuando el procesado no tenía esta calidad de candidato.

En noviembre de 2020 el procesado presenta un nuevo incidente solicitando la excusa del Presidente de la Corte Provincial exponiendo una posible falta de imparcialidad motivando la misma en la denuncia que ha sido presentada por él en contra de la mencionada autoridad y de señora Fiscal Provincial por falta gravísima al Código de la Democracia en el Tribunal Electoral sin embargo, cabe anotar, de que el mecanismo legal a ser activado para impugnar la competencia de las autoridades jurisdiccionales es la recusación, acorde al Art. 571 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual no se cumplió.

Sin embargo, el presidente de la Corte Provincial presento su excusa sin que esta haya sido aceptada por no tener causal pertinente.

A pesar de las maniobras dilatorias y denuncias por infracción electoral realizadas por el procesado con fecha 23 de marzo de 2021 son llamados a juicio él y las dos coprocesadas, y el 03 de agosto de 2021 el señor Mariano Curicama Guamán y Tránsito Lluco Ortiz, son sentenciados como coautores del delito de concusión, tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 281 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena privativa de libertad de tres años; conforme el numeral 7 del Art. 70 ibídem, se le impone la multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general; declarando la interdicción conforme el artículo 56; y, la pérdida de sus derechos de participación y la inhabilitación para contratar con el Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 60, numerales 13 y 14 del Código Orgánico Integral Penal.

No obstante, por tratarse de un delito continuado, que se inicia mientras estuvo vigente el Código Penal que ya contenía el delito de concusión en su artículo 264, en aplicación del principio de favorabilidad, contemplado en el numeral 5 del artículo 76 de la Constitución de la República y que se recoge en el numeral 2 del artículo 5 de este último código, por contener el Código Penal una pena más benigna, el tribunal dispuso que los sentenciados Curicama y Lluco cumplan dos meses de privación de libertad, conforme lo ordena el primer inciso del artículo 264 del Código Penal.

Por concepto de reparación integral se dispuso las siguientes medidas:

1.- Dentro de cinco días de ejecutoriada esta decisión, en un acto público a desarrollarse en el salón auditorio de la Prefectura de Chimborazo los sentenciados ofrezcan disculpas públicas a los servidores y trabajadores por el delito cometido y manifiesten su compromiso de no volver a ejecutarlo.

- 2.- En igual plazo, publíquese a costa de los sentenciados en los dos medios de comunicación escrita de circulación en la ciudad de Riobamba, un extracto de la parte resolutiva de la sentencia.
- 3. Los sentenciados deberán devolver, con sus respectivos intereses a liquidarse hasta le fecha de su pago, a los trabajadores y servidores de la Prefectura de Chimborazo que fueron ilegalmente afectados en sus remuneraciones a través de los descuentos obligados a través de las "autorizaciones" suscritas y a quienes se les considera como víctimas indirectas de la infracción. En mayo del 2022 fue anunciada la resolución oral de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados y el 04 de abril notificados con la sentencia escrita.

3.2.2. Caso 2

Con fecha 28 julio de 2022, en la provincia de Cotopaxi se realizaron varios allanamientos y se ejecutaron 10 órdenes de detención con fines investigativos, en razón de una investigación previa iniciada en el año 2020 por delincuencia organizada que tenía su origen en la Prefectura Provincial de Cotopaxi bajo la administración del señor Jorge Guamán Coronel extendida desde el 2014 hasta el 2022, esta organización formada por funcionarios Públicos y Contratistas de un sin número de obras públicas de la mencionada institución (Proceso n° 05100-2022-00001, 2022).

En ese contexto el día 29 de julio de 2022 se formuló cargos en contra de diez personas dictándose por la Presidenta de la Corte Provincial Dra. Rosario Freire prisión preventiva en contra de ocho procesados y medidas alternativas a favor de 2 procesados justificando su decisión en razón de su nacionalidad indígena y la protección que a criterio de la Magistrada cubre basándose en el Convenio 169 de la OIT, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, se fijó como plazo para la duración de la instrucción fiscal 90 días.

A partir de este lapso, el señor Jorge Guamán Coronel inscribe su candidatura para Alcalde del Cantón Latacunga y se aprueba la misma el 27 de septiembre de 2022, situación que no es comunicada por el procesado hasta el día 07 de octubre de 2022 en audiencia de revisión de medidas puesto que Fiscalía General del Estado solicito la misma puesto que el procesado Guamán no estaba cumpliendo las presentaciones ordenadas por la Presidenta de la Corte Provincial de Cotopaxi.

Empero, en la misma audiencia la jueza da paso a discutir una nueva solicitud del procesado en relación a suspensión de la tramitación de la acción penal, el señor Jorge Guamán Coronel, a través de sus abogados defensores, solicitan la aplicación del Art. 108 del Código de la Democracia y en esa virtud, que se suspenda la tramitación del juicio penal incoado en su contra, desde la proclamación de la candidatura, de fecha 27 septiembre 2022 hasta la proclamación de resultados, a finales de febrero del 2023.

En casos análogos, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del proceso 05100 2016 0001, que se siguió por, peculado, conforme el artículo 278 del COIP, en contra del candidato a Alcalde de Salcedo, Dr. Mario Mata, en providencia de 24 septiembre 2020, los jueces suspendieron la tramitación en los alegatos finales de la audiencia de juicio, cita como ejemplo la causa número 1772120150681 de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia por el presunto delito de desacato, quien fungía como candidato David Alejandro Rosero, a ser miembro del Consejo de Participación Ciudadana.

Para el 6 de diciembre 2018, en la etapa preparatoria de juicio, acatando lo dispuesto en el Art. 108 del Código de la Democracia, se hace extensivo a los demás procesados, porque no se puede dividir la continencia de la causa porque iría en contra de

los principios de celeridad y debida diligencia, él no era el único procesado había otros más que por el fuero de Corte alcanzó a estas personas.

A pesar que Fiscalía se opone, la presidenta de la Corte Provincial suspende la Instrucción Fiscal en virtud que a criterio de la Magistrada el artículo 108 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia establece esta protección especial así como también motiva su decisión en la consulta del 2020 efectuada por la Dra. Ana Lucia Ballesteros, Jueza de la Unidad Judicial Penal del D.M.Q y absuelta por el presidente de la Corte Nacional Dr. Iván Saquisela Rodas y difundida a los Presidentes de las Cortes Provinciales del Ecuador, con fecha 5 de octubre del 2022, donde resuelve que en los casos en los cuales existan causas penales iniciadas en contra de las personas procesadas, antes de tener la calidad de candidatas o candidatos a una dignidad de elección popular.

Asimismo, se establece que, cuando se haya dictado la medida cautelar de prisión preventiva en contra de una persona procesada que haya inscrito legalmente su candidatura para un cargo de elección popular, éstas deben suspenderse hasta la proclamación inicial de los resultados, pues desde su inscripción hasta la finalización del proceso electoral primera o segunda vuelta según cada caso, gozan de inmunidad penal, salvo el cometimiento de delitos flagrantes, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar.

Suspendiendo temporalmente la tramitación del juicio penal incoado en contra de Jorge Gonzalo Guamán Coronel, desde la proclamación de la candidatura, desde el 27 septiembre 2022 hasta la proclamación de resultados, a finales de febrero del 2023. Con fecha 12 de octubre de 2022 se celebra una audiencia de revisión de medidas solicitada por los ocho procesados que tenían prisión preventiva donde piden a la Presidenta de la Corte Provincial de Cotopaxi que se sustituya la prisión preventiva y que la protección

electoral que cubría al candidato procesado Jorge Guamán era el factor que les permitía fundamentar esta pretensión así como también que no se debe dividir la continencia de la causa y que se debería para los 9 coprocesador también suspender la instrucción fiscal hasta el mes de febrero en que se proclamarían los resultados oficiales.

Considerando este aspecto, la Magistrada sustituye la prisión preventiva y en lugar de esta dicta medidas de presentación periódica así como también la prohibición de salida del país motiva su decisión en lo establecido en el artículo 29 Código Orgánico de la Función Judicial, así como también la decisión tomada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal, integrada por los doctores Marco Rodríguez, Dra. Daniela Camacho Herold y Dra. Iván Saquicela, en una causa a criterio de la magistrada análoga consideraron que no podía dividirse la continencia de la causa y que en esa virtud, se debe suspender para todos, y hace extensiva, la suspensión de la tramitación del juicio penal incoado en contra del señor Jorge Gonzalo Guamán Coronel a los otros 9 coprocesados.

Seguidamente, en fecha 6 de junio de 2023 se lleva a cabo una audiencia donde se establece que a partir del día 10 de junio de 2023 se reactiva la instrucción fiscal determinando que faltaban 60 días para que concluya esta fase procesal. Con fecha 16 de junio de 2023 Fiscalía Provincial solicita la vinculación de 12 personas al proceso penal y el mismo día la Presidenta de la Corte Provincial de Cotopaxi se inhibe del conocimiento de la causa motivando su decisión en la resolución 07-2023, de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial de viernes 9 de junio de 2023, Suplemento Nº 328, respecto a los procesos penales Anticorrupción y de Delincuencia Organizada y que el presente caso por el tipo penal corresponde a un delito de delincuencia organizada en la provincia de Cotopaxi y al tener estos Jueces Provinciales competencia a nivel nacional son ellos los que deben tramitar esta causa.

El 19 de junio de 2023 llega a conocimiento de la Sala Especializada Penal Para El Juzgamiento De Delitos Relacionados Con Corrupción Y Crimen Organizado De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, el Juez ponente Lauro Fernando Sánchez Salcedo quien el 27 de junio de 2023 considera que no era competente para conocer la causa analizada, y al haberse generado un conflicto de competencia negativo entre la señora Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y el de Juez de la Sala de la UNECCO, remitió el proceso a la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia para que dirima el conflicto de competencia instaurado.

Situación que hasta la presente fecha no ha sucedido encontrándose el proceso suspendido por 5 meses. Cabe mencionar que en este lapso de tiempo específicamente en junio de 2023 otro de los procesados el señor Pablo Velázquez Beltrán fue calificado por la Delegación Provincial de Cotopaxi como candidato a Asambleísta Alterno para las elecciones de Agosto de 2023.

La razón por la cual se analizó estos dos casos tiene un fin netamente demostrativo esto en virtud de que la principal diferencia a pesar que fueron incoados en contra de 2 Prefectos provinciales , por delitos complejos , en el caso 1 tanto el Presidente de la Corte Provincial y La Fiscal Provincial de Chimborazo no permitieron que la protección electoral sea un argumento arbitrario y mal utilizado por el procesado para dilatar en el tiempo e incluso evadir el accionar de la Justicia, ya que desde la formulación de cargos hasta la sentencia solo transcurrieron 11 meses para conseguir un resultado, a diferencia del caso 2 en el que a pesar que Fiscalía General del Estado se opuso poniendo en evidencia incluso los elementos tan graves que se habían conseguido en apenas 30 días de instrucción fiscal la Magistrada ordeno la suspensión del proceso que después de 1 año y 4 meses sigue suspendida.

El sentimiento de impunidad en la ciudadanía crece en virtud de la falta de respuesta de los órganos judiciales, en el segundo caso examinado es claro que 2 de los procedas han encontrado en la protección electoral temporal una arma para retardar el proceso penal poniendo en riesgo la investigación ya que han tenido el tiempo suficiente para alterar, modificar cuestiones relacionadas a los delitos fines imputados, sin embargo es grave que estos casos no tengan el trámite legal que corresponde puesto que si bien es cierto un proceso penal se compone de diversas actuaciones procesales y aunque se encuentra dividido por etapas es un todo.

III. CONCLUSIONES

- 1. Los ciudadanos al ingresar a la función pública constitucional y legalmente son responsables de sus acciones y omisiones en relación al ejercicio de sus funciones, sin embargo la normativa existente no ha constituido un elemento suficiente para lograr contrarrestar la corrupción existente, si bien es cierto la Contraloría y la Fiscalía como instituciones de control en su determinado campo de acción han dado resultados es preocupante que los jueces en cualquiera de las instancias paren los procesos penales por años y no se dé la continuidad necesaria para la celebración de las etapas procesales situación que ha causado que la mayoría de procesos penales que a pesar de que cuenten con elementos suficientes quedan en la impunidad claro ejemplo de esto constituye los casos de corrupción que se originaron en la pandemia después de casi 4 años no se fijan audiencias de juzgamiento, o una vez realizadas se nulitan, incluso procesados han utilizado de argumento para no celebrar audiencias por varios meses la protección electoral temporal buscando que con el paso del tiempo un factor para la impunidad.
- 2. El trabajo que desarrolla la Contraloría despliega gran cantidad de recursos económicos y humanos para la realización de auditorías sin embargo se necesita una reforma legal al interno puesto que administrativamente no puede recaer en una sola persona en este caso el Controlar la decisión de aprobar los informes con indicios de responsabilidad penal, esta facultad permitió que los dos últimos contralores sean procesados y sentenciados ya que dependía únicamente de su voluntad la aprobación y que la Fiscalía General del Estado cuente con este elemento para poder procesar casos de peculado y enriquecimiento ilícito.
- 3. La inmunidad temporal del código de la democracia es una protección que tiene su razón de vigencia en evitar que los candidatos sean perseguidos por sus

adversarios políticos cuando estos ostenten el poder o hasta tenga injerencia en la justicia, la normativa es clara esta protección nace cuando se tiene la calidad de candidato con excepciones de los delitos flagrantes, pero esta no puede ser mal utilizada para parar el desenvolvimiento de una instrucción fiscal, la celebración de audiencias preparatoria y de juzgamiento ya que los procesos penales nacieron cuando los imputados no tenían la calidad de candidatos. Claro ejemplo es el caso del señor Mariano Curicama Guamán puesto que a pesar de que se seguía el proceso penal en su contra que se inició cuando no era candidato y encontrándose activa una instrucción fiscal en la que él era el procesado ejerció sus derechos políticos y de participación fue candidato y fue elegido como Asambleísta Nacional por la Provincia de Chimborazo.

- **4.** Es necesario y urgente una reforma legal al código de la democracia debido a que del análisis se están mal utilizando esta protección temporal especial para dejar impunes grandes casos de corrupción que fomentan la impunidad.
- 5. El Pleno de la Corte Nacional debería revisar la absolución de consulta del 05 de octubre de 2022 puesto que es claro que se desconocía el pronunciamiento del máximo órgano de justicia electoral que es el Tribunal Supremo Electoral, que en sus sentencias ha establecido conceptos básicos e incluso la razón de la existencia de la protección electoral del inciso tercero del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia.
- 6. Una reforma fundamental a la protección electoral de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia seria también que parte de las expresiones constituyeran los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública, ya que es contradictorio que una persona que está siendo procesada por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito

pretenda ser nuevamente autoridad de elección popular cuando los hechos y delitos imputados se dieron cuando ostentaba estas calidades (Presidente ,Asambleísta, Prefecto, Alcalde , Concejal , etc.).

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amoroso, R. (2018). El control gubernamental frente a la titularidad del ejercicio público de la acción penal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6123/1/T2630-MDE-Amoroso-El%20control.pdf
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Ultima modificación: 23-feb.-2021. Estado: Reformado. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008, octubre 20). Constitución de la República del Ecuador. *Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449, Ultima modificación 25-ene.-2021 Estado: Reformado*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

 Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia. Registro

 Oficial Suplemento 578 de 27-abr.-2009. Ultima modificación: 03-feb.-2020.

 Estado: Reformado. https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Orgánica-Electoral-Código-de-la-Democracia.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito:

 Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

 https://www.defensa.gob.ec/wp
 - content/uploads/downloads/2021/03/COIP act feb-2021.pdf

- Auto de admisión (acción extraordinaria de protección No. 0771-18-EP), Caso N°. 0771-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de marzo de 2019). https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Boletines/Inadmisión/0771-18-EP.pdf
- Basabe, S. (2021). *Derechos políticos y libertades civiles*. Flacso Ecuador. https://grupofaro.org/analisis/derechos-politicos-libertades-civiles/
- Congreso de los Diputados de España. (2003). *Sinopsis artículo 71*. Congreso de los Diputados de España: https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=71&t ipo=2
- Congreso Nacional del Ecuador. (2002). Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Suplemento del Registro Oficial No. 595, 12 de Junio 2002. Última Reforma: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 573, 09-11-2021. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3373
- Contraloría General del Estado. (2001). *Capítulo VIII: Responsabilidades*. CGE. https://www.contraloria.gob.ec/WFDescarga.aspx?id=15&tipo=nor
- Contraloría General del Estado. (2018). El Control Público en el Ecuador: Historia, desarrollo y proyección. Dirección de Comunicación Interinstitucional.
- Contraloría General del Estado. (2018). Reglamento de Responsabilidades. Acuerdo de la Contraloría General del Estado 50. Registro Oficial Suplemento 323 de 10-sep.-2018. Estado: Vigente. https://guayas.gob.ec/wp-content/uploads/dmdocuments/ley-de-transparencia/adjuntos/procuraduria/Reglamento%20de%20Responsabilidades%20CGE.pdf

- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Oficio No. 33-2021-P-CPJP-YG*. CNJ. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penal es/Procesal/216.pdf
- Fernández-Miranda, A. (1977). La inmunidad parlamentaria en la actualidad. *Revista de estudios políticos*(215), 207-249. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427589
- Jaramillo, H. (2005). Manual de derecho administrativo. UNL.
- Molina, J., & Pérez, C. (2002). Participación política y derechos humanos. *Revista IIDH*(34-35), 15-77. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08068-1.pdf
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OEA. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. A/RES/217(III). https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A/RES/2200(XXI). https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
- Picado, S. (2007). III. Derechos políticos como derechos humanos. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco, & J. Thompson, *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina* (págs. 48-59). IDEA. https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-3.pdf

- Presidencia de la República. (2003). Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría

 General del Estado. Decreto Ejecutivo 548. Registro Oficial 119 de 07-jul.-2003.

 Estado: Vigente. https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/12/Reg-CGE.pdf
- Proceso n° 05100-2022-00001, 05100-2022-00001 (Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi 2022).
- Proceso No. 06100-2020-000005, 06100-2020-000005 (Corte Provincial de Justicia de Chimborazo 2020).
- Salgado, H. (2004). Inmunidad Parlamentaria en el Ecuador. *Novedades Jurídicas*, 1(2), 49.
- Sayagués, E. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo*. Fundación de Cultura Universitaria. https://msmaldonadoabogados.com/images/Lectura-3-marienhoff-TRATADO_DE_DERECHO_ADMINISTRATIVO_Tomo_I-2.pdf
- Sentencia Nº 129 de Tribunal Contencioso Electoral, 16-12-2020, de 16 de Diciembre de 2020, 129-2020-TCE (Tribunal Contencioso Electoral 16 de diciembre de 2020).
- Soriano, R. (2002). La inmunidad de los parlamentarios: más privilegio que garantía.

 **Jueces para la democracia(43), 28-33.

 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=232233
- Vaca, R. (2009). Manual de derecho procesal penal. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Villagómez, R. (2008). El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/484/1/T605-MDP-Villagómez-El%20rol%20del%20fiscal%20en%20el%20procedimiento%20penal%20abrevi ado.pdf

Zavala, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo I. Edino.